

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara urgente la ocupación por el Ayuntamiento de Santander de los terrenos necesarios para el establecimiento de la Facultad de Ciencias y otros Centros de Enseñanza Superior en dicha capital. Dichos terrenos, enclavados en el polígono universitario de «Las Llanas», vaguada del mismo nombre, en el Sardinero, entre Santander y Custo, comprenden una extensión superficial de cuarenta hectáreas noventa y seis áreas, equivalentes a cuatrocientos nueve mil seiscientos metros cuadrados, comprendido dentro de una línea perimetral formada por la prolongación de la avenida de los Castros, desde el cruce de la calleja de la Gándara, final de la explanación actual hasta cerca de la Bajada de Polio, finca número ciento noventa y nueve del Catastro, propiedad de don Federico San Miguel, y desde aquí, en dirección Norte, a la finca ciento cuarenta y seis, de don Domingo Alonso. Desde este punto, y ahora en dirección Este, hasta la finca número sesenta y seis, en que quiebra al Sur, hasta la finca ciento cincuenta y cinco, propiedad de don Lisardo García, y desde aquí, haciendo otro quiebro, esta vez al Este, hasta la finca trescientos siete, adonde llega haciendo un pequeño cambio de línea, y desde aquí, en dirección Sur primero y luego Suroeste, a la avenida de los Castros actual. Al sur de la avenida de los Castros y en dirección Sur, desde la citada avenida a la finca doscientos treinta y ocho, propiedad de don Paulino Sainz, y desde este punto, en dirección Este, a la finca doscientos cuarenta y ocho, también de don Sabino Sainz, y desde aquí a cerrar a línea con la avenida de los Castros, por la ciento setenta y nueve, propiedad de don Angel Hernández Morales.

Todas estas líneas en dirección Este-Oeste y parte de la Norte-Sur están trazadas sobre las líneas de las futuras calles de los planes parciales de La Gándara y del Polígono.

Son pertenencia de la totalidad de propietarios afectados por esta expropiación del polígono Universitario, cuya descripción se ha verificado en el anterior antecedente.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo previsto en el artículo once, apartado segundo, párrafo a) del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa en relación con el artículo diez de dicha Ley, se entiende que las obras necesarias para el establecimiento de la Facultad de Ciencias y demás Centros de Enseñanza Superior constituyen una finalidad de utilidad pública.

Artículo tercero.—El excelentísimo Ayuntamiento de Santander gestionará, en nombre del Estado, el expediente de expropiación y procederá a abonar la totalidad de los gastos que el mismo implique. La excelentísima Diputación Provincial de Santander entregará directamente al Ayuntamiento su aportación en la forma en que ambas Corporaciones, de común acuerdo, determinen.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones precisas para el más eficaz cumplimiento de lo que se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 979/1969, de 8 de mayo, por el que se adscribe a la Facultad de Medicina de Valencia el Instituto de Investigaciones Citológicas de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de aquella ciudad.

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia constituyó en el año mil novecientos sesenta y cinco un Instituto de Investigaciones Citológicas, recogiendo en el mismo la meritoria labor realizada hasta entonces en este campo por los Doctores don Jerónimo Forzeza Bover y don Rafael Bagueña Candela.

Desde aquella fecha el Instituto ha venido realizando una destacada labor de investigación y de colaboración con las Clínicas de la Facultad de Medicina de Valencia y con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Todo ello es suficientemente acreditativo de la constancia y eficiencia en la labor desarrollada, lo que aconseja incorporar dicho Instituto a las tareas de la Universidad de forma más estrecha y fructífera.

Por todo ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo veintiséis de la Ley de Ordenación Universitaria, de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres; visto el favorable dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO

Artículo primero.—Se adscribe a la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia como Centro Superior de In-

vestigación el Instituto de Investigaciones Citológicas de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia.

Artículo segundo.—En el plazo de tres meses, a contar de la promulgación del presente Decreto, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia y la Universidad elaborarán y someterán a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia el proyecto de Estatutos que han de regir la vida de la Institución.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 980/1969, de 8 de mayo, por el que se crea el Museo-Palacio de Fuensalida, en Toledo.

El Palacio de Fuensalida, en Toledo —hermosa mansión señorial levantada por el primer Conde de Fuensalida, don Pedro López Ayaia—, constituye una muestra interesantísima de la arquitectura civil del siglo XV y es un ejemplar noble y austero de la mezcla, armoniosamente lograda, de los estilos gótico y mudéjar.

Dentro de sus muros se vivieron intensas páginas de la historia española, y en uno de sus bellos salones murió la Emperatriz Isabel, en mil quinientos treinta y nueve.

Con el traslado de la Corte a Madrid, muchas de estas grandes residencias señoriales quedaron abandonadas, y poco a poco pasaron a usos impropios y sufrieron los naturales daños del paso del tiempo. Felizmente, el Palacio de Fuensalida —declarado Monumento Histórico-Artístico— acaba de ser debidamente restaurado por la Dirección General de Bellas Artes, con lo cual ha recobrado su primitivo carácter arquitectónico, tan sencillo y grandioso a la par.

Por el extraordinario valor monumental y turístico de la ciudad de Toledo se considera que dicho Palacio puede servir inmejorablemente, convertido en museo, de marco adecuado para la exhibición de obras artísticas, especialmente de pintura y escultura del Siglo de Oro, a cuya historia está Toledo tan vivamente vinculada. Con ello, el edificio quedará perfectamente conservado mediante un honroso y noble destino, a la vez que puede servir de marco a otras actividades culturales organizadas por la Dirección General de Bellas Artes y a reuniones de estudio de proyección internacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la ciudad de Toledo, como filial del Museo de Santa Cruz, el Museo-Palacio de Fuensalida, destinado a exhibir adecuadamente cuantas obras de arte y objetos histórico-artísticos sirvan para poner de relieve el valor universal de la cultura española del Siglo de Oro.

Artículo segundo.—Dicho Museo dependerá del Ministerio de Educación y Ciencia a través de su Dirección General de Bellas Artes, y se regirá por las normas generales sobre Museos dependientes de dicho Departamento.

Artículo tercero.—La administración del Museo-Palacio de Fuensalida se integrará en la administración única de los Museos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, creada por Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, de medidas de austeridad del gasto público, y cuyo órgano rector es el Patronato Nacional de los Museos dependientes de la indicada Dirección, regulado por Decreto quinientos veintidós/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de marzo.

Artículo cuarto.—Los fondos del Museo se constituirán:

- Con todas aquellas piezas auténticas de la época que se conservan en Centros del Estado y que en forma reglamentaria se adscriban a este Museo.
- Con los donativos, legados o depósitos que se realicen por Instituciones o particulares españoles o extranjeros.
- Con las obras de arte u objetos histórico-artísticos que se adquieran por cualquier título con destino al Museo.
- Con aquellos documentos o reproducciones que por su calidad y poder evocativo merezcan ser expuestos en este Museo.

Artículo quinto.—De la organización, desarrollo cultural y desenvolvimiento futuro del Museo-Palacio de Fuensalida se ocupará un Patronato, compuesto por las siguientes personas:

Presidente: El Director general de Bellas Artes.
Vicepresidentes: El Subdirector general de Bellas Artes y el Gobernador civil de Toledo.